

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861.



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 58.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. seis copias de certificadas de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1892.—El Secretario, Juan Muñoz.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 10 de Marzo de 1891.—Cúmplase, publiquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

Copias que se citan:

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital, y vecino de la misma.—Doy fé: Que por D. José Seco y Hernandez, de 33 años de edad, casado, cesante, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Balaguer número dos segundo derecha, y cédula personal de un décimo que me presenta y le devuelvo, expedida en 19 de Septiembre del año último con el núm. 3166; se me ha exhibido para testificar la siguiente:—Patente.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Joaquín Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba, Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto D. Juan de la Puerta Vizcaino y D. José María Maten del Caña, domiciliados en Madrid, han presentado con fecha 7 de Julio de 1891, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención «por un procedimiento nuevo para la conservación de toda clase de carnes.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes la presente Patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria unida á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España, el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 31 de Agosto de 1891.—Marqués de Aguilar.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Hay otro sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Tomada razon en el libro 13 folio 408, con el núm. 12.297.—Concuerda la Patente inserta con su original á que me remito y devuelvo al Sr. exhibente.—Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase décima, que signo y firmo en Madrid á 22 de Enero de 1892.—Signado.—Joaquín Moreno.—Hay un sello de su Notaría.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio territorial de esta Capital y vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno. Madrid, 22 de Enero de 1892.—Hay dos signos.—Eulogio Barbero Quintero.—Licenciado Pedro Menor y Bolívar.—Hay un sello del Colegio Notarial y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, José Gutiérrez de la Vega.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, J. Gutiérrez de la Vega.

Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Emilio Corral y Martín, me ha sido exhibido para testificar la Patente de invención que á la letra es como sigue:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Joaquín Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba, Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto la Sociedad denominada The Heine Safety Boiler Company, domiciliada en los Estados Unidos, ha presentado con fecha 2 de Diciembre de 1891, en el Gobierno Civil de Barcelona, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por perfeccionamientos introducidos en el generador de vapor de sección.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicha Sociedad, la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Comercio del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si la interesada no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita, ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 18 de Diciembre de 1891.—Marqués de Aguilar.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 14, folio 233 con el núm. 12.722.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé. Para que conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase décima núm. 543.197 que signo, firmo y rubrico en Madrid á 12 de Enero de 1892.—Signado.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, 14 de Enero de 1892.—Signado.—Virgilio Guillen y Andrés.—Hay una rúbrica.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.—Hay una rúbrica.—Hay un timbre móvil de diez céntos.—Hay una póliza para legalización.—Es copia.—El Director general, José G. de la Vega.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, J. Gutiérrez de la Vega.

Hay un sello en tinta que dice:—Fábrica Nacional del timbre 1892.—Hay un sello en s3co que dice:—Notaría de D. Vicente Ferrer de Silva, Espartiros ocho segundo Madrid.—Hay un sello que dice:—Colon, décima clase año 1892, 2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Joaquín Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto los Sres. M. Ges y Compañía, domiciliados en

Manila, han presentado con fecha 10 de Marzo de 1891, en el Gobierno Civil de Manila, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si la interesada no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita, ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 18 de Diciembre de 1891.—Marqués de Aguilar.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 14, folio 233 con el núm. 12.722.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé. Para que conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase décima núm. 543.197 que signo, firmo y rubrico en Madrid á 12 de Enero de 1892.—Signado.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, 14 de Enero de 1892.—Signado.—Virgilio Guillen y Andrés.—Hay una rúbrica.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.—Hay una rúbrica.—Hay un timbre móvil de diez céntos.—Hay una póliza para legalización.—Es copia.—El Director general, José G. de la Vega.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, J. Gutiérrez de la Vega.

Hay un sello en tinta que dice:—Fábrica Nacional del timbre 1892.—Hay un sello en s3co que dice:—Notaría de D. Vicente Ferrer de Silva, Espartiros ocho segundo Madrid.—Hay un sello que dice:—Colon, décima clase año 1892, 2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Joaquín Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto los Sres. M. Ges y Compañía, domiciliados en

Barcelona, han presentado con fecha 13 de Noviembre de 1891, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invencion por una báscula automática perfeccionada.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Direccion general, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegacion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes, la presente Patente de invencion que les asegura en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumplen con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado, y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 4 de Diciembre de 1891.—Tomada razon en el libro 14 fólío 210 con el núm. 12.699.—Marqués de Aguilar, con una rúbrica.—Hay un sello en tinta violeta que dice:—Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial.—Hay un sello en tinta azul que dice: Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Lo inserto corresponde á la letra con su original que me ha sido exhibido por D. Juan Francisco Dalman, quien se lo devolvi, al que me remito y de que doy fé. Y para que conste á su instancia firma su recibo á esta continuacion y pongo el presente que signo y firmo como Notario de los del Ilustre Colegio Territorial de esta Audiencia, Distrito Notarial de esta Capital, en Madrid á 16 de Enero de 1892.—Recibí el original.—J. F. Dalman, con su rúbrica.—Hay un signo.—Vicente Ferrer de Silva.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta azul borroso é ilegible.—Legalizacion: Los infrascritos Notarios del Colegio Notarial de este Distrito, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Vicente Ferrer de Silva.—Madrid, 17 de Enero de 1892.—Hay un signo y rúbrica, José Miguel.—Hay otro signo y rúbrica, Ramon Sanchez.—Hay un sello pegado con goma que dice:—Dia 17 de Enero de 1892.—Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Nihil Prins Fid.—núm. 1.024—serie uno Madrid.—Para legalizar 3 pesetas.—Hay un sello de timbre móvil de 10 céntimos.—Es copia.—El Director general, José G. de la Vega.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, J. Gutierrez de la Vega.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por Don Emilio Corral y Martin, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invencion que á la letra es como sigue:—Patente de invencion, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Joaquin Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto la sociedad denominada «The Heine Safety Boiler Company,» domiciliada en los Estados Unidos, ha presentado con fecha 30 de Noviembre de 1891 en el Gobierno Civil de Barcelona, una instancia documentada en solicitud

de Patente de invencion por perfeccionamientos en los generadores de vapor.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Direccion general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegacion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicha sociedad la presente Patente de invencion que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si la interesada no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España, el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 18 de Diciembre de 1891.—Marqués de Aguilar.—Hay un sello de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 14, fólío 230 con el número 12.719.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé: Para conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase décima núm. 543.198 que signo, firmo y rubrico en Madrid á 12 de Enero de 1892.—Signado.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Sanz, Madrid.—Legalizacion: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz, Madrid, 14 de Enero de 1892.—Signado.—Virgilio Guillen y Andrés.—Hay una rúbrica.—Signado.—Zacarias Alonso Caballero.—Hay una rúbrica.—Hay un timbre móvil de diez céntimos.—Hay una póliza para legalizar.—Es copia.—El Director general, José G. de la Vega.—Ministerio de Ultramar. Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, J. Gutierrez de la Vega.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Emilio Corral y Martin, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invencion que á la letra es como sigue:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Joaquin Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto el Sr. Gay (Juan Agustin), domiciliado en Francia ha presentado con fecha 2 de Diciembre de 1891 en el Gobierno Civil de Barcelona, una instancia documentada en solicitud de Patente de invencion por «un procedimiento para el cultivo y la poda de la viña llamada de Vauriac»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Direccion general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por Delegacion del Excmo Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invencion que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente tí-

tulo, el derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si el interesado no satisface en dicho Negociado en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 18 de Diciembre de 1891.—Marqués de Aguilar.—Hay un sello de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 14 fólío 232 con el núm. 12.720.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé. Para que conste á su instancia, pongo el presente en este pliego clase décima núm. 543.199 que signo, firmo y rubrico en Madrid á 12 de Enero de 1892.—Signado.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid.—Legalizacion: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz, Madrid, 14 de Enero de 1892.—Signado.—Virgilio Guillen y Andrés.—Hay una rúbrica.—Signado.—Zacarias Alonso Caballero.—Hay una rúbrica.—Hay un timbre móvil de 10 céntimos.—Hay un sello para legalizacion.—Es copia.—El Director general, José G. de la Vega.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar. Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, J. Gutierrez de la Vega.

Don Ramon Sanchez, Suarez, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta Villa y Corte con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por Don Francisco Elizaburo y Villarondo se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Joaquin Escrivá de Romani y Fernandez de Córdoba Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. James Higginbottom, domiciliado en Liverpool, Inglaterra, ha presentado con fecha 6 de Julio de 1891, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de Invencion, por mejoras en los aparatos empleados para separar el polvo el salvado de las piedras y demás impurezas de la harina, el moyuelo, la semolina, los granos, las semillas y demás materias análogas.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Direccion general, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegacion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho Sr. la presente Patente de invencion que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 5 años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada Industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercio.

del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del Negociado, en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 7 de Noviembre de 1891.—Marqués de Aguilar.—rubricado.—Hay un sello de la Direccion.—Tomada razon en el libro 13 folio 405 con el número 12.294.—Hay un sello del Negociado.—Corresponde á la letra con su original que volvio á recoger el exhibente D. Francisco Elzabara que firmará su recibo de que doy fé y á que me remito.—Y para que así conste donde mejor convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase décima núm. 882.237 que firmo y firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1891.—Ramon Sanchez.—Rubricado y signado.—Hay una póliza de 12.ª clase y un sello de la Notaria.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Ramon Sanchez Suarez.—Madrid á 4 de Enero de 1892.—Tomas Rivera Infante.—Eulogio Barbero y Quintero.—Signados y rubricados.—Hay un sello de legalizacion.—Es copia.—El Director general, José G. de la Vega.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, J. Gutierrez de la Vega.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento personal del ramo de Hacienda recibidas por el vapor correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 10 de Marzo próximo pasado y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Real orden núm 23 de 14 de Enero último, confirmando respectivamente en los cargos de Ordenador, Interventor y Cajero de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Ultramar á los Sres. Don Félix Diaz y Garcia, D. Joaquin Sobrino y D. Tomas Pelayo.

Real orden núm. 26 de 14 de Enero último, declarando cesante á D. Ignacio Sirvent, Oficial 1.º de la Intervencion general del Estado.

Real orden núm. 27 de 14 de Enero último, nombrando á D. José de la Helguera para la plaza de Oficial 1.º de la Intervencion general del Estado.

Real orden núm. 28 de 14 de Enero último, dejando sin efecto la de 26 de Agosto de 1891, nombrando, Oficial 1.º de la Administracion Central de Aduanas y especial de Manila á D. Antonio Vicente Morante y Arroyo.

Real orden núm. 29 de 14 de Enero último, nombrando á D. Dionisio Diez Delgado para la plaza de Oficial 1.º de la Administracion Central de Aduanas y especial de esta Capital.

Real orden núm. 30 de 14 de Enero último, nombrando á D. José Cisneros para la plaza de Oficial 2.º Administrador de Hacienda pública de Bataan. Manila, 8 de Abril de 1892.—J. Jimeno Agius.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda, recibidas por el vapor-correo «Francisco Reyes», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 25 de Marzo próximo pasado y se publican á continuacion, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 54 de 4 de Febrero último, trasladando á D. Antonio Chápuli y Navarro, para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase Administrador de Hacienda pública de Pangasinan. Manila, 8 de Abril de 1892.—J. Jimeno Agius.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de Comandante de Artillería, D. Emilio Moreno.—

Imaginaria, otro de id., D. Enrique Villamor.—Hospital y provisiones, núm. 72, 3.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. 72.—Id. en el Malecon núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José Garcia Cogeces.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El dia 20 de los corrientes á las diez en punto de su mañana, se contratará por tercera vez en subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en el edificio llamado Antigua Aduana el servicio de impresion y encuadernacion de 250 ejemplares de la Balanza Mercantil, correspondiente al año de 1890, bajo el tipo de pfs. 552'30 en progresion descendente y condiciones publicadas en la Gaceta de Manila del dia 8 de Marzo último, que sirvió de base en la anterior subasta. Manila, 8 de Abril de 1892.—Jimeno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaria.

En el Tribunal de San Pedro Macati de esta provincia, se encuentran depositados dos caballos de pelo bayo y castaño con marcas sin dueño conocido.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á los mismos, acudan á la Secretaría de este Gobierno Civil, con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de diez dias, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo así verificado, se los declarará decomiso. Manila, 7 de Abril de 1892.—Francisco Gomez.

Autorizado este Gobierno para sacar á concurso la plaza de Médico de la Asistencia gratuita del pueblo de Tambobong de esta provincia, vacante por fallecimiento de D. Francisco Soldevila, se anuncia al público, de orden del Excmo. Sr. Gobernador, para que los que se crean con aptitud legal para optar á dicha vacante, la soliciten dentro del plazo de treinta dias, debiendo presentar en esta Secretaría los documentos que acrediten su aptitud. Manila, 8 de Abril de 1892.—Francisco Gomez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno en el concierto público celebrado el dia 31 del mes próximo pasado para la venta del solar perteneciente á la Obrapia de Carriedo, existente en el pueblo de Mariquina de esta provincia, se saca á nuevo concierto para su remate en el mejor postor, el citado solar, con entera sujecion al pliego de bases que estará de manifiesto en esta Secretaría, con el plano y títulos de propiedad del mismo, y bajo el tipo de 132 pesos y 25 céntimos en progresion ascendente; debiendo entenderse redactado el modelo de proposicion del referido pliego en la forma que á continuacion se copia. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor en su despacho situado en las casas consistoriales, el diez y nueve del actual á las diez de su mañana.

MODELO

D. N. N., vecino de N., ofrece comprar el solar perteneciente á la obra-Pia de Carriedo á cargo del Excmo. Ayuntamiento, situado en el pueblo de Mariquina de esta provincia, en la calle Real que dirige al de San Mateo de la misma, por la cantidad de pesos en letra y número, y con entera sujecion al pliego de bases.

Acompaña el documento de depósito por valor de pfs. 6'61 2/8 para licitar en este concierto.

Fecha y firma. Manila, 2 de Abril de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de este Centro fecha de hoy ha sido autorizado D. Domingo Hurtado, para rifar en combinacion con el sorteo de la Real Loteria Nacional Filipina que tendrá lugar el dia cinco de Mayo del presente año una caleza enganchada á un caballo bayo justipreciado dicha caleza, en cinco del actual por D. Salvador Aliena, en la cantidad de doscientos cincuenta pesos, y el caballo en seis del mismo en la cantidad de cincuenta pesos, por el Profesor Veterinario D. Juan Jimenez.

Consta dicha rifa de doscientos papeletas con ciento cincuenta números correlativos cada una al precio de un peso y cincuenta céntimos siendo depositario de

los mismos dicho Sr. Aliena, que vive en la calle de Anda núm. 17 quien entregará aquellos al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del expresado sorteo.

Manila, 8 de Abril de 1892.—P. S. Fernando Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresion de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Fechas.	Nombres de los buques.	Fondeo.		Presentacion del manifiesto.	
		Dia.	Hora.	Dia.	Hora.
Abril. 7/92	Vapor inglés «Zafiro».	7	7 mañana.	7	11 1/2 mañana.

Manila, 7 de Abril de 1892.—El Administrador Central Diaz Gomez.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO número de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Tondo	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Binondo	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Santa Cruz	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Sampaloc.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Ermita	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Malate.	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Dilao	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Loma (Chinos)	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Total	11	11	11	11	11	11	11	11	21

Manila, 7 de Abril de 1892.—El Secretario Bernardino Marzano—V.º B.º—El Corregidor, P. O. El Alcalde la eleccion Echeta.

AYUNTAMIENTO DE BATANGAS
Secretaría.

El día 16 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana se subastará por un trienio en el Salon de actos públicos del Ayuntamiento de Batangas, el arriendo del arbitrio de juego de gallos de esta Capital, bajo el tipo de pfs. 774 anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Administracion Civil y que se inserta á continuacion. Lo que se anuncia al público para general conocimiento, advirtiéndose que las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 10.º con arreglo al modelo que se inserta á continuacion y que las proponentes acreditarán su personalidad con la exhibicion de cédula personal así como con la de la oportuna cuota de pago, el depósito previa la Tesorería del Municipio de la cantidad de pfs. 116'10 5 p^s del tipo fijado.

Batangas, 5 de Abril de 1892.—Marcial C. Balleja.

Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio del juego de gallos de Batangas, Capital de la provincia del mismo nombre.

1.a El Ayuntamiento arrienda en pública subasta la renta del juego de gallos de la Cabecera de Batangas, desde el tipo de pfs. 774 anuales en progresion ascendente.

2.a La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Sr. Gobernador Presidente, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta, se reserva el Ayuntamiento el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al Ayuntamiento con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería del Ayuntamiento de esta Capital, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente el mismo dia en que vence el anterior.

5.a El contrato se garantizará con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizado al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento el contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiera se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponer la inmediatamente, y si así no le verificare, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion, ninguno remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de la gallera será de su cargo, y estará arreglado al plano que la autoridad determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de la gallera, tendrá lugar dentro de la poblacion á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previa permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demas dias que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El segundo y tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono del pueblo.
- 6.º En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda el Ayuntamiento.

13. Solamente estará abierta la gallera desde que se concluya la misa mayor hasta la puesta del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberá cerrarse á las dos de la tarde.

14. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo,

el contratista, previo permiso del Ayuntamiento podrá abrir la gallera en el dia siguiente hábil, igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del San'lo Patrono del pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

15. Fuera de los dias que se determina en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir gallera ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ó particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

16. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir gallera, debiendo verificarlo la establecida en los dias y horas designados.

17. Cuando el contratista realice el subarriendo, solicitará el correspondiente título por conducto del Gobierno de la provincia á favor del subarrendador, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

18. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogados respecto á los extremos que no se encuentran expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar al Ayuntamiento para los efectos que procedan.

20. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Administracion podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

21. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga puede exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 19, se tendrá por rescindir el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Ayuntamiento los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le embargarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

23. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja municipal la cantidad de 116 pesos y 10 céntimos, 5 por 100 del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

24. La calidad de mestizo chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye al derecho de licitar en esta contrata.

25. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consigne los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y además en guarismo.

26. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 23.

27. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del art. 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

28. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal local Contencioso-administrativo.

29. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el presidente, solo entre los autores de aquellas, decidiéndose al que mejore más su postura.

En el caso de no querer mejorar ninguna que hicieron las proposiciones más ventajosas, se sustituirán iguales, se hará la adjudicacion en el aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

30. Finalizada la subasta, el Presidente del rematante que endose en el acto á favor de los fondos municipales y en la aplicacion oportuna documento de depósito para licitar, el cual no se celebrará hasta tanto que se apruebe la subasta por su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los más documentos de depósito serán devueltos a los interesados.

31. Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relieren las circunstancias del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision la exigirá el Gobernador de la provincia un pliego de pago de sello 3.º y tres sellos de derechos de firma por cada uno de un peso cada uno para la extension del documento que le corresponde no se admitirá pliego alguno que el Secretario anote en el mismo la presencia de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores.—Alejo Acosta.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva el Ayuntamiento el derecho, de acordar con el contratista el tipo anual del arriendo y la aplicacion de la tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada por el contratista, que corresponda; y si no remitirá el documento de fianza que quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Alejo Acosta.—Es copia, Marcial C. Balleja.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. N. N. vecino de N. N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de juego de gallos de este pueblo de Batangas, la cantidad de pfs. . . . anuales, con entera sujecion al pliego de condiciones que se encuentra en el pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento. Acompaño el exponente por separado el documento justificativo del depósito de pfs. 116'10 que constituyo en la Tesorería del indicado Ayuntamiento.

Fecha y firma.

Es copia, Marcial C. Balleja.

Edictos.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Estaquillo Bautista, indio, casado, mayor de edad, natural de Tondo y se dice s r t o de Angel S. Balleja, para que en término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» comparezca en la S la Audiencia del Juzgado sita en la calle de Salinas núm. 17 para responder á los cargos que contra el resultan en la causa núm. 307 que se sigue con otros por uso indebido de nombre y falsificacion de personas y certifica los pues en caso contrario será declarado rebelde y contumaz, parándole en su consecuencia los derechos que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo y Escribanía de mi cargo, el día 10 de Abril de 1892. Ricardo Ricafort.—Por mi compañero, Busuio, P. Antonio Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 309 por atentado á la autoridad, se cita y llama á los operarios Florantino Andrés, del pueblo de S. José de Navitas, y Alejandro Tecson, para que por el término de nueve dias desde la publicacion de este anuncio, se presenten en el Juzgado para prestar declaracion en la expresada causa. Escribanía del Juzgado de Tondo á 8 de Abril de 1892. mi compañero Busuio.—P. Antonio Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, recaída en la causa núm. 600 cont a Ciraco Santos (a) Pacoy por hurto, se cita, llama y emplazo al procesado Bernabé Miranda, vecino del pueblo de Batangas de esta Capital, para que por el término de nueve dias desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta misma Capital, se presente en el Juzgado para prestar declaracion en la causa arriba expresada, que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 7 de Abril de 1892.—José Moreno.